

(V. M. Cauvet, *Organización judicial entre los atenienses*, *Revista de legislación*, t. XX, pág. 296 y 297). En Roma eran interrogados los litigantes públicamente en presencia uno de otro, bien se verificara la interrogación *in jure*, ante el magistrado, para ilustrar anticipadamente el punto litigioso, bien se verificase *in iudicio*, ante el juez, que estaba especialmente encargado de recibir la prueba de los hechos. La provocación de la confesión no era entonces un incidente, sino que resultaba de la marcha misma de la instancia. Hallándose ambas partes en presencia del juez, eran llamadas naturalmente á dar noticias sobre las circunstancias que se trataba de acreditar. Lo mismo sucedía antiguamente entre nosotros. Los procuradores no eran mas que mandatarios escogidos voluntariamente por las partes, y aun en un principio, era preciso obtener del soberano, mediante seis sueldos *parisis* (1), la facultad de litigar por medio de procurador; de donde la antigua máxima: *Nadie, excepto el rey, litiga por procurador*, máxima que no es mas que un contrasentido en nuestro sistema judicial. (V. nuestros *Elementos de organización judicial*, núm. 259, y de *procedimiento civil*, núm. 92). En 1528, Francisco I permitió á toda clase de personas litigar por medio de procurador, *sin cartas de gracia* (2). Conforme se fué revistiendo el procedimiento de un carácter mas técnico, sustituyeron las actas escritas á las noticias orales; la comparecencia de las partes llegó á ser escepcional, y cuando, la Ordenanza de 1620, instituyendo procuradores á título de oficio en la mayor parte de las jurisdicciones, hizo su ministerio obligatorio, no hizo sino sancionar lo que se verificaba en la práctica. Sin embargo, nuestras mas antiguas Ordenanzas, para suplir en cierto modo la presencia de los litigantes, querían que se empeñase su fé en el litigio. Insistiendo sobre

1. Moneda antigua parisiense.

2. En Inglaterra se ha permitido desde la época de Eduardo I, litigar por medio de procurador, sin cartas patentes del rey. Pero el ministerio de los hombres de ley no ha sido jamás obligatorio; es verdad que la complicación del procedimiento inglés apenas permite privarse de su auxilio.

el juramento de *calumnia*, impuesto por Justiniano (l. 2, Cód. de *jurejur. propt. calumn.*) al demandante y al demandado, y conservado por el derecho canónico, una ordenanza dada por Luis XII, en 1499, se hallaba concebido en estos términos (art. 16): "Item mandamos, que despues que el demandante haya sentado y afirmado con juramento ante los Santos Evangelios que cree ser verdadero el contenido de su demanda y escrituras, tanto en nuestros tribunales de parlamento como ante nuestros jueces reales, estará obligado el demandado á responder por *crédito ó no crédito* convenientemente, con juramento ante los Evangelios, á cada artículo de los escritos del demandante." Vemos tambien, que por la sentencia del Parlamento de París del 10 de Mayo de 1535, se condenó este abuso, que se habia arrogado el derecho de citar al litigante y guardarle á la vista en su casa, hasta que hubiese dado sus contestaciones y prestado sus juramentos. Esta intervencion indirecta impuesta á las partes, no aclaraba nada, y no era mas que un manantial de gastos y vejaciones (1). Así, en tiempo de Francisco I, la Ordenanza de 1539, art. 29, abrogó las contestaciones de *crédito y no crédito* (2) para sustituirlas con el interrogatorio sobre hechos y artículos, puramente facultativos. La Ordenanza de 1667 libró á su vez al interrogatorio de las dos trabas establecidas en 1539; de la necesidad de contestar por medio de un sí ó un no, vestigio de la Ordenanza de 1499, que suprimía toda ilustración útil; y de la multa de veinte libras por cada hecho falso, multa cuya aplicación daba lugar á un nuevo procedimiento que

1. Vemos, no obstante, en el proceso de Juana de Arco [M. Wallon, *Juana de Arco*, tomo II, pág. 102] estrechar el promotor á los jueces para que fijasen un término, pasado el cual todo artículo á que no hubiese contestado el acusado, *sería tenido por confesado*. Así, este modo de proceder habia invadido la instrucción criminal.

2. Estas expresiones así como la de *pareatis*, que se menciona aun en el art. 547 del Código de procedimientos, pertenecen al antiguo estilo judicial, en que se hacia uso de la lengua latina. La Ordenanza de 1539 fué la que prescribió que se redactaran los procedimientos civiles en la *lengua materna francesa*; cambio ya introducido por Carlos VIII en 1490 respecto de los procedimientos criminales.

se refería á la sinceridad de las contestaciones. Finalmente, el Código de procedimientos, dejando subsistir en el interrogatorio vicios graves, señalados ya cuando se redactó la ordenanza de 1667, suprimió por lo menos el juramento que paralizaba la facultad de defenderse libremente, poniendo al interrogado en la necesidad de hacer traición á sus intereses ó de cometer un perjurio.

Encuétrase algo enteramente semejante á esto en nuestro antiguo interrogatorio bajo juramento en el procedimiento de los tribunales de equidad de Inglaterra, donde cada parte tiene derecho á hacer interrogar á la otra prestando juramento. "Me dio, dice Blackstone (lib. III, cap. 27), de llegar al descubrimiento de la verdad, que ha hecho adquirir á los tribunales de equidad una jurisdicción sobre casi todas las materias de fraude."

372. El otro modo de provocar la confesión, esto es, la comparecencia de las partes, aunque mas sencillo, no se ha adoptado sino mucho mas recientemente. En un principio, no se usaba sino ante las jurisdicciones consulares. Pero habiendo bendecido Dios la sencillez de los jueces consules, segun las apreciaciones de M. Pussort, cuando se redactó la ordenanza de 1667, introdujo poco á poco la práctica ante los jueces civiles la misma comparecencia llamada algunas veces comparecencia personal, en oposición á la comparecencia ficticia que se verifica por medio de procurador. El Código de procedimientos autoriza espresamente esta comparecencia, de que hablaremos en segundo lugar, para conformarnos á la marcha histórica de la legislación.

Nuestras leyes de Partida (1ª y 2ª, título 10, Part. 3ª), tratan de las preguntas que se pueden fazer al demandador ó al demandado antes que se comience el pleito por demanda ó por respuesta. Estas preguntas debían versar únicamente sobre la personalidad de las partes litigantes, en el asunto de que se trataba, mas no sobre puntos de derecho ó sobre el fondo de la cuestión litigiosa. El objeto de estas preguntas es

que los litigantes puedan enterarse de ciertos hechos ó circunstancias para entablar debidamente sus acciones ó escepciones, y que el juicio no se haga ilusorio por medio de las escepciones que de otra suerte podrían proponerse. La nueva ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 222, regla 1ª, ha adoptado estas disposiciones, prescribiendo, que el juicio ordinario (el cual sirve como de guía respecto de los demás en las prescripciones cuya aplicación no rechaza la naturaleza peculiar de éstos) puede principiarse, pidiendo declaración jurada el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir su demanda, acerca de algunos hechos relativos á su personalidad, sin cuyo conocimiento no puede entrarse en el juicio. A esta clase de declaraciones pertenece la que se pide á aquel á quien se quiere demandar como heredero, sobre si lo es ó no, si por testamento ó abintestato; la que tiene por objeto saber si es ó no poseedor de una cosa cuya reivindicación se intenta y otras semejantes: no serán, pues, procedentes, segun el art. 222, como no lo eran segun la ley de Partida citada, las que versen sobre el fondo de la cuestión litigiosa, ó si tienen por objeto averiguar sobre este punto la intención ó defensas del interrogado, como si se le pregunta si posee de buena ó de mala fé. Sin embargo, respecto del juicio ejecutivo, la nueva ley de enjuiciamiento, en su art. 942, permite, conforme con nuestras leyes anteriores, preparar la vía ejecutiva, pidiendo confesión judicial al deudor ó reconocimiento de la firma del título que no tuviere fuerza ejecutiva, bajo juramento decisorio, del que trataremos mas adelante.

Nuestra ley de Enjuiciamiento civil autoriza tambien, siguiendo á nuestras antiguas leyes, la confesión hecha por una parte, á instancia de la contraria en cualquier estado del pleito, contestada que sea la demanda hasta la citación para definitiva por el art. 291, y asimismo la verificada por comparecencia de las partes, ordenada de oficio por el juez, por el art. 48. (V. las adiciones insertas á continuación de los números 281 y 283).—(N. de C.)

El juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo al deudor confesión judicial en los términos y con los requisitos que establece el cap. VI del tit. VI del Cód. de proc. ó bien pidiendo que el deudor reconozca su firma bajo protesta, en un documento que no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. Reconocida la firma aun cuando se niegue la deuda queda preparada la ejecución. Pero si se niega la deuda cuando se ha pedido confesión judicial ó no se reconoce la firma, el acreedor solo puede seguir la vía ordinaria, arts. del 475 al 478. Con respecto á los medios de preparar el juicio ordinario que son comunes á cualesquiera otros juicios, menos el ejecutivo de que hemos hablado antes, véanse los art. del 452 al 474 del Cód. citado.—[N. de los EE.]

§. 4. INTERROGATORIO SOBRE HECHOS Y ARTICULOS.

SUMARIO.

373. Sobre qué puntos puede versar.
 374. A qué personas puede interrogarse.
 375. Interrogación por medio de otro.
 376. Curso del interrogatorio.
 377. Providencia que lo autoriza.
 378. Comunicacion de los hechos.
 379. Falta de comprobación de la parte contraria.
 380. Mejoras en dos puntos del sistema de 1667.
 381. Vicios de este procedimiento.

373. Las partes pueden, según el artículo 324 del Código de procedimientos hacerse interrogar en toda clase de materias y en cualquier estado de la causa, respectivamente, sobre hechos y artículos pertinentes. Dice la ley en toda clase de materias, y por consiguiente, aun en aquellas en que no basta la confesión, por ejemplo, en las cuestiones de separación de cuerpos: el interrogatorio ofrece siempre noticias precisas para aclarar y completar los testimonios. Así se halla formalmente autorizado en materia administrativa por el art. 14 del decreto de 22 de Julio de 1806. Entiéndase bien que el interrogatorio está prohibido, cuando tiene por objeto averiguar lo que prohíbe la ley misma, por ejemplo, una filiación incestuosa ó adulterina.

Los hechos y artículos deben ser pertinentes; lo cual es de derecho sin duda, en toda clase de materias, pero que era conveniente recordar aquí, para separar positivamente las preguntas indiscretas que quisiera hacer el demandado, y esto es lo que expresa superabundantemente el artículo, cuando añade, *concerniente tan solo á la materia de que se trata*. Esta prescripción se halla comprendida por otra parte en el principio general (núm. 61) que quiere que los hechos de que se quiere hacer prueba, sean concluyentes; el tribunal tiene un poder discrecional para apreciar si las preguntas propuestas tienen formal trascendencia (Sent. deneg. de 12 de Diciembre de 1827).

Sosteniase en otro tiempo, que el interrogatorio no podía ordenarse con ocasión de hechos propios para esponer al que los

reconociera á penas criminales, ó aun al deshonor. Pero el juramento, que entonces estaba en uso, y que ponía á la parte interrogada en la alternativa, ó de cometer un perjurio ó de acusarse á sí misma, podía justificar esta restricción: *Non cogendum quemquam jurare super positione turpi vel famosa*, dice una sentencia del senado de Chambery del 25 de Junio de 1612 (1). En el día no existe ya este motivo. Exento de la fuerza moral del juramento, el demandado es enteramente libre para dar contestaciones evasivas, en cuanto á los puntos que podrían comprometerle; pero no puede impedir que se le hagan las preguntas. Muchos tribunales habían pedido que se expresara formalmente que no fueran los hechos calumniosos, ni capciosos, ni perjudiciales á las partes y que no tuvieran por objeto descubrir sus torpezas; pero estas observaciones, recuerdo de un orden de cosas ya pasado, no ejercieron ninguna influencia en la decisión del Consejo de Estado, que no inscribió nada semejante en la ley. Por sentencia del Tribunal de Lieja de 5 de Abril de 1811, se permitió interrogar á una parte sobre hechos que tenían por objeto inculparle de usura.

374. En cuanto á las personas que pueden ser interrogadas, es evidente que solo puede interrogarse á las partes; el interrogatorio dirigido contra terceros degeneraría en información, y debería someterse á otras formas. Pero ¿se puede interrogar á una persona que se halle interesada en la causa, sin ser directamente parte en ella? Esta pregunta, que se agita sobre todo con relación á la mujer casada, y sobre la que se halla dividida la jurisprudencia, nos parece no poder resolverse sino haciendo una distinción. Si el asunto concerniente en el fondo á solo la mujer, por ejemplo, si se trata de acciones sobre muebles que pertenecen á la misma, y cuyo ejercicio tiene el marido, se debe y puede interrogarse in-

1. En la jurisprudencia inglesa en que se ve desfavorablemente la provocación de la confesión, puede el demandado negarse á contestar sobre puntos que tuvieran por objeto acriminarle. [M. Greenleaf, tom. I, pág. 528, nota 4].

dudablemente, porque sería muy singular que no se pudiera pedir aclaraciones y noticias á la verdadera interesada. Mas duda se ofrece si el negocio corresponde á la comunión de bienes; esta comunión, se dice, es un ser moral que tiene por jefe al marido, el cual es el único que tiene aptitud para presentarse en juicio; la mujer tiene un interés eventual en la comunidad para el caso en que la aceptase; pero es estraña á todo lo concerniente á la administración actual (Caen, 10 de Abril de 1823; Metz, 16 de Junio de 1827). Rebuffe (*Tract. de Resp.*, art. 4) quiere que se pueda dirigirse siempre á la mujer "quia poterit uxor citius veritatem dicere quam ejus maritus, qui forte est procurator vel advocatus antiquus, qui non solent laqueis capi, sicut nec annosa vulpes." Este motivo prueba demasiado, porque autorizaria para interrogar á la mujer en toda clase de asuntos concernientes á su marido; lo cual es inadmisibles cuando la mujer no es virtualmente parte en la causa, según lo ha juzgado el tribunal de Orleans el 10 de Julio de 1812, en un cuasi delito imputado al marido. Pero no podría negarse, que no haya muchas veces en la gestión de la comunidad hechos á los que no es estraña la mujer, y respecto de los cuales puede ser muy útil interrogarla (1). Pues bien, no podría oírse como testigo, puesto que tiene interés en la causa, y en su consecuencia, ó bien es necesario renunciar á obtener de ella noticia ó aclaración alguna, ó bien es preciso autorizar su interrogación. Las consideraciones que habían hecho admitir la facultad de interrogar á la mujer en tal caso, han conservado toda su fuerza en el derecho actual (sent. cit. de Orleans; Bruselas, 11 de Octubre de 1808; Poitiers, 13 de Febrero de 1827). Recientemente el tribunal de París (sent. de 21 de Julio de 1860) ha rehusado autorizar el interrogatorio de la mujer, pero en un negocio que solo la intereza-

1. *The admissions of the wife*, dice M. Greenleaf [tomo I, pág. 246], *will bind the husband, where she has authority to make them*. Pero por derecho común, la confesión de uno de los esposos no perjudica al otro, según la ley inglesa. [Blackstone, *Cód. Chompré*, tomo II, pág. 217 y la nota].

ba indirectamente por razón de pretendida simulación de un aumento de precio que se afirmaba haberse pagado á su marido.

Pregúntase igualmente si el tutor puede ser interrogado sobre hechos relativos al patrimonio de su pupilo. Puede serlo en cuanto á lo mueble, pues respecto á esto le es lícito intentar toda clase de acciones, pero no respecto á los inmuebles, á no ser que se trate de simples hechos de administración, porque no puede enajenar por sí solo los bienes inmuebles directa ni indirectamente. En cuanto al mismo menor, como es completamente incapaz, á no estar emancipado, y en los límites de los poderes que le concede la emancipación, no pueden perjudicarle sus respuestas, y en su consecuencia, es supérfluo todo interrogatorio, á no ser que se trate de delitos ó de cuasi delitos (C. Nap., art. 1310).

375. El único caso en que puede interrogarse á otro, que prevée el Código de procedimientos, es aquel en que se trata de establecimientos públicos. Estos establecimientos deben delegar un administrador (1), al cual dan un poder especial, en el que se esplican y se afirman como verdaderas las contestaciones (C. de proc., art. 336). Pero es evidente que es inútil semejante interrogatorio, puesto que se sientan todas las preguntas anticipadamente, y se conseguiría este objeto de un modo mas sencillo, limitándose á una notificación ó comunicación de escrituras. Es verdad que se puede también (art. cit. 336) interrogar al administrador sobre los hechos que le son personales, y aun parece que antes de la ordenanza de 1617, degeneraba esta facultad en abuso, pudiendo comprometer las confesiones de un agente imprudente ó corrompido, el establecimiento que lo había delegado. Por eso, el presidente Lamoignon hizo observar que, en las comunidades religiosas, se encargaba ordinariamente de la procura el canónigo ó religioso mas jóven que no tenía conocimiento alguno de los asuntos.

1. No se consideraría en el sentido de la ley como administrador ó agente un procurador, por ejemplo, el de la administración de los hospicios [Tolosa, 27 de Junio de 1838].

Para obviar este inconveniente, se puso en la redacción de la ordenanza, á petición del presidente, la restricción que se encuentra en el Código de procedimientos (*ibid.*), para que el tribunal la aprecie según creyere justo. En el día se sostiene generalmente que, no teniendo efecto el interrogatorio propiamente dicho, sino en lo que toca personalmente al administrador, no puede quedar ligada la corporación sino por las respuestas escritas que emanen de ella, y en su consecuencia, no está sometida á un verdadero interrogatorio.

376. Después de haber visto los puntos sobre que pueda versar el interrogatorio, y las personas que pueden ser interrogadas, veamos cuál es la marcha trazada por la ley en esta materia.

377. Háse pensado siempre, que á diferencia de lo que se practica para la información, no debe tener lugar aquí un debate previo relativamente á la admisión de los hechos. De otra suerte, no sería cierto decir que tiene lugar el interrogatorio, sin retraso de la instrucción ni de la sentencia (*ibid.*, art. 324): una vez señalados anticipadamente los hechos, no sería lícito al demandante dejar á la parte contraria tan solo veinticuatro horas para preparar sus respuestas (*ibid.*, art. 329), y este plazo ya demasiado largo, como vamos á ver, se prolongaría indefinidamente. Por eso se contentaban en otro tiempo con una simple ordenanza del presidente, quien apreciaba el carácter de los hechos y nombraba un juez comisario. Según la ley actual (*ibid.*, art. 325), el interrogatorio se manda practicar siempre á instancia de parte, pero por providencia que se dá en la audiencia. Esta innovación ha inducido en error á ciertos tribunales que han creído, que el legislador había querido prescribir una verdadera sentencia interlocutoria, como en lo relativo á las informaciones. En su consecuencia, autorizaron al demandado para litigar sobre la admisión de la solicitud y para atacar las decisiones dadas en la audiencia por vía de oposición ó apelación (V. especialmente Tolosa, 5 de Mayo de

1829; Angers, 14 de Febrero de 1835; Caen, 11 de Mayo de 1812). Pero esta opinión, poco conforme con el conjunto del Código de procedimientos, se halla además contradicha formalmente por el art. 79 de la tarifa, que se espresa en estos términos acerca de la instancia para poder interrogar sobre hechos y artículos. "No se notificará esta solicitud ni se llamará á la parte antes de dictar la providencia que admita ó deseché la demanda para hacer interrogar: solo se notificará con la providencia y la ordenanza del juez comisario para hacer sufrir el interrogatorio." El mérito de la solicitud no debe, pues, debatirse de un modo contradictorio, y es preciso reconocer con otras sentencias (París, 11 de Enero de 1836 y 18 de Diciembre de 1837; Poitiers, 25 de Enero de 1848; Tolosa, 23 de Enero de 1853), que se trata aquí de una sentencia *sui generis*, que el mismo legislador califica de ordenanza (Cód. de proc., art. 329), y que corresponde efectivamente á la ordenanza que se obtenía en otro tiempo del presidente, salvo el sustituirse el tribunal entero á este magistrado. No puede, pues, haber en esto ni debate contradictorio, ni oposición, ni apelación. Solamente la parte que alegase que los hechos no son pertinentes, podría á su costa y riesgo negarse á contestar; acudiríase de nuevo ante el tribunal, y se juzgaría el incidente en el fondo, salvo atacar su totalidad por las vías de los recursos legales. Estas vías de recursos serían también admisibles contra la sentencia que ordena el interrogatorio, sí, contra el curso legal, se hubiera dado un debate contradictorio, porque entonces no existiría ya el secreto que había querido la ley (Basticia, 5 de Abril de 1854).

En los juicios sumarios debe pedirse el interrogatorio en la audiencia, pero siempre sin discusión.

378. El juez comisario fija los días y hora del interrogatorio. En caso de impedimento legítimo, se traslada al lugar en que está detenida la parte (*ibid.*, arts. 327 y 328). Se notifica al demandado veinticuatro horas por lo menos antes del interro-

gatorio, la instancia para obtenerlo, la ordenanza del tribunal que lo autoriza y la del juez comisario que arregla el modo de procederse á él. La instancia ó solicitud comprende necesariamente los hechos sobre que debe ser interrogada la parte; comunicación vivamente criticada desde 1667 por el presidente Lamoignon que alegó la costumbre de Normandía contraria sobre este punto al uso general. Por lo común, decía "Los que sean interrogados, consultan mucho menos su conciencia que al foro sobre lo que han de decir; llevan enteramente preparadas sus respuestas, de manera que el efecto de su interrogatorio consiste en transcribir respuestas que la parte misma ha redactado ya por escrito (1). No se ha visto que un hombre parado sobre lo que debe contestar, haya perdido nunca su pleito por su dicho, y antes ofrece esto ocasión á un perjurio premeditado que sería mucho mejor atacar; mas al contrario, cuando acude una parte á prestar el interrogatorio, sin haber tenido comunicación de los hechos, es difícil cuando se hallan estos bien espuestos que no incurra en ninguna contradicción, cuando quiere disfrazar la verdad." No habiéndose admitido la proposición del presidente, consiguió por lo menos hacer insertar en la ordenanza una disposición adicional, que se encuentra hoy en el artículo 333 del Código de procedimiento, y por la que el juez está autorizado para interrogar de oficio sobre hechos que no se han comunicado. Así, es fácil eludir la necesidad de una comunicación previa. El demandante no inserta en su solicitud sino hechos insignificantes, y suministra al juez comisario notas con el auxilio de las cuales sienta de oficio las preguntas más importantes. Pero es preciso convenir en que esta marcha carece de franqueza (2) y tie-

ne además el inconveniente de dejar demasiada latitud al juez que puede muy bien, por escrúpulo ó por otra causa, negarse á interrogar de esta suerte y de improviso sobre los puntos más graves. Mas valdría suprimir esta molesta prescripción, en vez de tratar de esta suerte de atenuarla indirectamente. Lo que hace más vicioso aun el sistema del Código de procedimiento, es que la facultad de no comunicar los hechos sino veinticuatro horas antes, se ha hecho ilusoria por el art. 331, que permite al contumaz ó rebelde presentarse ulteriormente, con tal que sea antes de la sentencia definitiva, con solo la carga de pagar los gastos ocasionados por su falta. Así, es siempre fácil procurarse un tiempo considerable para preparar sus respuestas, y la ley se complace, por decirlo así, en destruir por sí misma, las pocas garantías que puede asegurar este procedimiento al demandante.

379. Un punto no menos digno de crítica es la manera como se procede al interrogatorio. El secreto, y todas las censuras que se dirigen á la clandestinidad del examen de los testigos en lo civil, no son menos fundadas en lo concerniente á la parte, á quien la falta de publicidad no puede menos de animar igualmente á mentir con más resolución. Aun más, tal vez por inadvertencia más bien que de propósito, no se ha reproducido, en el título del interrogatorio sobre hechos y artículos, la sabia concesión que se había hecho en punto á las informaciones, la asistencia de la parte interesada. No admitiendo el art. 333 la presencia de quien requiera el interrogatorio, ha seguido una jurisprudencia viciosa, constante en París, pero rechazada en otras jurisdicciones (Merlin *Repert.* v.º INTERROGATOIRE SUR FAITS ET ARTICLES, §. XII), y Dumoulin, con ocasión de un proceso en que se hallaba interesado y en que había pedido en vano asistir á las contestaciones de su adversario, *quia non tam facile negaret*, ha condenado con esta célebre frase: *et in hoc curia pessime judicavit*. El Consejo de Estado, cuando elaboró los materiales

1. El presidente supone que la parte ha aprendido de memoria las respuestas que va á dar, porque ya por la ordenanza [tit. XX, art. 6] lo mismo que por el Código de procedimiento [art. 333] estaba prohibido leer ningún proyecto escrito.

2. Repugnaba á la naturaleza sencilla y leal de Potier que juzgaba no hallarse esto en la regla [proc. civil, part. I, cap. III, art. 5, §. 2]; es igualmente reprochada por M. Lavielle [Revista *crit.*, tom. XII, pág. 334].